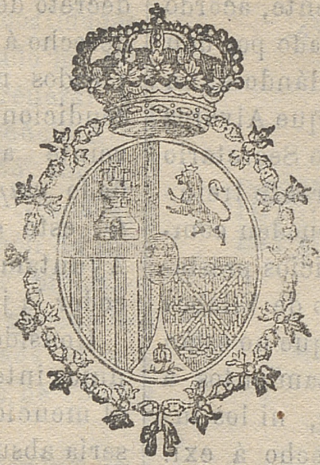


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud
(Gaceta del 25 de Septiembre de 1902.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 2.895.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. José de la Rosa, Gerente de la Fábrica azucarera de Lieres, en la que manifiesta que remitió a Colunga tres bocoyes de alcohol, de los cuales uno fué devuelto por el comprador; y que como la legislación vigente no contiene disposición alguna que autorice la entrada en la fábrica del alcohol mencionado, solicita, para evitar los perjuicios que se le podría ocasionar en caso de repetirse el hecho, que, equiparando a los fabricantes con los almacenistas, y aplicando la legislación de azúcares, se dicten las disposiciones necesarias para que los alcoholes devueltos puedan entrar de nuevo en los almacenes de la destilería, ya para ser rectificadas nuevamente si tuvieran defectos por los que hubieren sido rechazados, ó bien para dejarlos

en depósito si pudieran utilizarse sin otra rectificación:

Considerando que la cuestión planteada respecto a la circulación de alcoholes es idéntica a la que fué resuelta por Real orden de 27 de Octubre de 1900 en cuanto a las expediciones de azúcar, y, por tanto, a identidad de fundamentos y de fines corresponde identidad de preceptos reglamentarios; y

Considerando, en consecuencia, que debe autorizarse la devolución a las destilerías de los alcoholes que los destinatarios compradores dejen por cuenta de la fábrica remitente con las mismas formalidades establecidas para la devolución de los azúcares por la mencionada Real orden de 27 de Octubre y circular dictada para su cumplimiento;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que cuando una expedición de alcohol llegada por ferrocarril no sea admitida por el consignatario y éste no pueda hacer la devolución del género con nueva guía por no tener cuenta corriente de dicho artículo en la Administración, se autorice el retorno de la expedición de referencia al punto de origen ó su envío a otro cualquiera con la guía primeramente expedida, a cuyo fin, si la mercancía no hubiera sido retirada de los almacenes de la estación, el fabricante

que la remitió lo solicitará así del funcionario de Hacienda ó de Aduanas encargado del servicio de cuentas corrientes de la localidad donde la expedición esté detenida, quien, apreciando las circunstancias que en el caso concurren, concederá la autorización necesaria al efecto, expidiendo al propio tiempo un certificado que, refiriéndose al acuerdo adoptado, se unirá a la mencionada guía, la que de este modo, quedará rehabilitada para legalizar la nueva circulación del género.

2.º Que en el caso de que la expedición que haya de devolverse hubiera sido retirada de la estación del ferrocarril, la autorización de que trata el punto anterior se solicitará de esa Dirección general, que podrá concederla ó denegarla, según tenga por conveniente, en vista de los antecedentes ó informes que al efecto juzgue oportuno reclamar.

3.º Que la concesión a que se refieren los puntos anteriores sea únicamente aplicable a los envíos que directamente hagan por ferrocarril los fabricantes de alcohol, quedando excluidas de dicha concesión las expediciones que se realicen por caminos ordinarios.

4.º Que las expediciones que reingresen en las fábricas por no haberlas admitido los consignatarios, se abonarán en cuenta corriente, indicándose en la ca-

silla correspondiente el número del conocimiento, la fecha de la resolución en virtud de la cual haya sido autorizada la devolución, datándose los bultos referentes a dichas expediciones a medida que se extraigan para el consumo, cuyos asientos se relacionarán por medio de notas explicativas con las partidas del cargo de donde procedan, y cuidando, por último, al incluir dichas cantidades en las relaciones quincenales de producción y salida que deben remitirse a este Centro, de consignar también en ellas las notas oportunas, a fin de que una misma partida no pueda estimarse como producida ó extraída dos veces; y

5.º Que atendiendo a las circunstancias del caso, y por no haberse resuelto hasta ahora este punto, se acceda a lo solicitado por el Gerente de la Azucarera de Lieres, autorizando la devolución desde Colunga a dicha fábrica del bocoy de alcohol a que se refiere en su instancia.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1902.—Rodríguez.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 14 de Septiembre de 1902.)

NUM. 2.923.

Ilmo. Sr.: Establecido por el art. 47 del reglamento orgánico



de la Administración económica provincial de 3 del actual que en los títulos que se expidan á favor de los nombrados para destinos de la citada Administración, comprendan el mandato, para que sin necesidad de los decretos de «Cúmplase» y «Dése la posesión» ni de otra providencia, sean aquellos posesionados de sus destinos por su Jefe inmediato, y siendo conveniente que este precepto se cumpla, no sólo con relación al personal de la Administración provincial, sino al de la Hacienda pública en general;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los Reales despachos y títulos que se expidan en virtud de Real nombramiento ó de Autoridad delegada para todos los destinos de la Hacienda pública, se ajusten á lo dispuesto en el citado art. 47 del reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Septiembre de 1902. *Rodríguez*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 18 de Septiembre de 1902.)

Núm. 2.863.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la jubilacion del Secretario del Ayuntamiento de Vilaboa Don Manuel Alvarez Lorenzo, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., en 17 de Junio último, se remite á informe de esta Seccion el expediente de jubilacion del Secretario del Ayuntamiento de Vilaboa (Pontevedra):

Resulta que D. Manuel Alvarez Lorenzo, en instancia de 28 de Agosto de 1901, solicitó del Ayuntamiento de Vilaboa su jubilacion por haber servido como Secretario del Ayuntamiento en propiedad, más de treinta y seis años, ser mayor de sesenta y cinco de edad, y creerse con derecho con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1858.

El Ayuntamiento, en sesion de

6 de Octubre siguiente, acordó no acceder á lo solicitado por don Manuel Alvarez, fundándose: en que, si bien es cierto que Alvarez prestó servicios como Secretario de Ayuntamiento durante treinta y seis años, sólo pueden computársele como servicios prestados al Ayuntamiento de Vilaboa diez y ocho años; en que no están obligados los Ayuntamientos á conceder jubilaciones, ni los interesados tienen derecho á exigir las, siempre que sus nombramientos sean posteriores á la ley Municipal de 1870, como lo es el de D. Manuel Alvarez para Secretario de este Ayuntamiento, que data del año 1880; y en que sólo por gracia, permitiéndolo el estado económico del Ayuntamiento, podría éste, dentro de su libre facultad, conceder á aquél la jubilacion que solicita.

Contra este acuerdo recurrió D. Manuel Alvarez enalzada ante el Gobernador, quien, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, dictó providencia en 6 de Febrero último estimando el recurso y ordenando al Ayuntamiento que conceda la jubilacion solicitada, teniendo en cuenta que el interesado prestó

más de veinte años, distribuidos: diez y ocho en el de Vilaboa, y el resto, hasta cumplir con exceso los exigidos por el art. 2.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1858, en el de Puente Sampayo.

Contra la providencia del Gobernador interpuso recurso ante V. E. el Ayuntamiento de Vilaboa, pidiendo su revocacion;

Y la Direccion general de Administracion entiende que procede revocarla, estimando el recurso interpuesto por el Ayuntamiento y dictar una disposicion de carácter general que establezca si son ó no acumulables á los empleados municipales, para los efectos de su jubilacion, los servicios que hubieran prestado en dos ó más Ayuntamientos, opinando acerca de esto la expresada Direccion que debe ser potestativo en los mismos, como lo es si desean aplicar la legislacion del Estado, según la Real orden de 31 de Julio de 1901:

Vistos los antecedentes expuestos:

Vistos el Real decreto de 2 de Mayo de 1858 y la Real orden de 1.º de Junio de 1886:

Considerando que al establecerse por el art. 2.º del citado Real

decreto de 2 de Mayo de 1858 el derecho á jubilacion de los empleados municipales fijó como condicion precisa que durante veinte años hayan desempeñado *empleos del Ayuntamiento*, esto es, empleos de aquel Ayuntamiento que haya de conceder la jubilacion:

Considerando que ésta es la única interpretacion que admite el mencionado precepto, porque sería absurdo obligar á un Ayuntamiento á pagar pensiones de jubilacion á empleados por razón de servicios prestados á otra Corporacion, y que no cuenten los veinte años exigidos al efecto en el servicio del mismo Ayuntamiento del que la jubilacion se pretenda:

Considerando que D. Manuel Alvarez, si bien cuenta más de treinta y seis años de servicio como Secretario de Ayuntamiento, sólo ha servido diez y ocho en el de Vilaboa, y por tanto carece de derecho á que éste le abone haber alguno en concepto de jubilacion:

Considerando que respecto á los empleados municipales que empezaron á servir con posterioridad á la publicacion de la vigente ley Municipal de 1870, en los Ayuntamientos asignarles ó no pensiones de jubilacion, según lo permitan los recursos del Municipio, pero nunca podrán hacerlo sin que dichos empleados cuenten por lo menos veinte años de servicios prestados al mismo Ayuntamiento que haya de pagar la pension, conforme á lo establecido por el art. 2.º del repetido Real decreto de 2 de Mayo de 1858 y Real orden de 1.º de Junio de 1886:

La Seccion opina que procede:

1.º Revocar la referida providencia del Gobernador de Pontevedra de 6 de Febrero último, dejándola sin efecto, y quedando subsistente el acuerdo del Ayuntamiento de Vilaboa, por el que se denegó á D. Manuel Alvarez la jubilacion que solicitó.

2.º Declarar con carácter general que no son acumulables á los empleados municipales, para los efectos de su jubilacion, los servicios que hubieren prestado á Ayuntamientos distintos de aquél que haya de abonarles la pension como tales jubilados; y que si bien es potestativo en los Ayuntamientos asignar ó no pensiones de jubilados á empleados municipales que empezaron á servir despues

de publicada la vigente ley Municipal, no podrán hacerlo en modo alguno sin que el jubilado cuente, por lo menos, veinte años al servicio del Municipio que haya de pagarle la pension.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1902.—S. Moret. —Sr. Gobernador civil de Pontevedra.

(Gaceta del 10 de Septiembre de 1902.)

Núm. 2.897.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Sieudo de suma trascendencia é importancia cuanto se relaciona con la expedicion de los títulos académicos, conviene adoptar toda clase de garantías para la formacion y tramitacion de los oportunos expedientes; por lo cual,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto disponer lo siguiente para las propuestas que en lo sucesivo formulen los Rectorados:

1.º Los extractos de los expedientes académicos de los interesados serán funcion encomendada exclusivamente á los Oficiales primeros de las Secretarías de las Universidades, los cuales los efectuarán precisamente de su puño y letra.

2.º En los extractos de los expedientes académicos que se remitan acompañando las propuestas para la expedicion de los títulos, constará:

I. La certificacion del Secretario de la Universidad.

II. La conformidad del Secretario de la Facultad correspondiente.

III. El V.º B.º del Rectorado.

3.º Estos extractos se certificarán sin raspadura, enmienda ni tachadura alguna, quedando nulos y sin ningún valor los que las contengan.

4.º Previamente á la admision de los alumnos á los ejercicios del Grado, se efectuará conjuntamente por la Secretaria de la Universidad y la de la Facultad una detenida y minuciosa comprobacion de los estudios que tengan aprobados.

5.º En los expedientes de propuestas de títulos, además del extracto del expediente académico del interesado, se remitirá el acta original de la aprobación del ejercicio del Grado, conforme a lo determinado en el artículo 198 del reglamento de Universidades del Reino de 22 de Mayo de 1859, quedando las certificaciones necesarias en la Universidad.

6.º Por esa Subsecretaría y por todas las Autoridades académicas y administrativas de las Universidades se ejercerá una constante investigación respecto del exacto cumplimiento de lo dispuesto en los números anteriores, y por V. I. se reclamará, cuando lo considere oportuno y conveniente, la remisión de certificaciones de comprobación de los extractos y de las actas que consten en los expedientes de propuesta de expedición de títulos que se reciban en este Ministerio.

7.º Todas las Autoridades académicas y administrativas firmantes de los extractos de los expedientes y de las actas de los ejercicios del Grado estarán sujetas a las responsabilidades a que hubiere lugar si no resultaren exactos los datos contenidos en los expresados documentos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1902.—C. de Romanones. —Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 2.898.

Ilmo. Sr.: Para evitar toda duda en la interpretación de las disposiciones dictadas con relación a las enseñanzas elementales de Industrias y Bellas Artes, recientemente establecidas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los derechos académicos de ingreso, matrícula, etc., han de ser los que consigna el Real decreto de 28 de Febrero del año corriente, con la excepción establecida en el art. 6.º del de 11 de Abril en favor de los obreros o hijos de obrero.

2.º Las materias que comprende el examen de ingreso, están determinados en el artículo 57 del reglamento de las Escuelas elementales de Artes e Industrias de 4 de Enero de 1900, que en esta parte no ha sido derogado por ninguna otra disposición.

3.º En aquellas localidades donde se han combinado los estudios del Instituto general y técnico y los de una Escuela Artístico-industrial, como sucede en Toledo, Córdoba y Granada, la matrícula y el examen de ingreso se ha de verificar precisamente en la Escuela, quedando en este sentido modificada la regla 6.ª de la Real orden de 23 de Abril último.

La dirección y régimen de las tres Escuelas anteriormente citadas han de ajustarse a lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Abril próximo pasado y Reales órdenes dictadas para su cumplimiento en 11 y 23 de Abril y 16 de Julio, constituyendo cada una de las Escuelas en una entidad independiente del Instituto general y técnico, aunque sometida a la alta inspección del Director del Instituto, en los términos que establece el art. 7.º del citado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1902.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 16 de Septiembre de 1902)

Núm. 2.896.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Subsecretaría.

En la Audiencia territorial de Valladolid se halla vacante, por salida a otro destino de D. Rafael Bermejo, la Secretaría de gobierno de la misma, que debe proveerse interinamente, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 10 de Abril de 1899, y en definitiva, por concurso entre Secretarios de Sala y Relatores de Audiencia territorial, de conformidad con lo prevenido en los artículos 525 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y 55 de su adicional.

Los aspirantes a dicha plaza dirigirán sus instancias, documentadas, al Ministerio de Gracia y Justicia ó al Presidente del Tribunal en que estén prestando sus servicios, dentro del plazo de diez ó treinta días respectivamente a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 12 de Septiembre de 1902.—El Subsecretario, P. A., Ramón Cepeda.

(Gaceta del 16 de Septiembre de 1902.)

Administración provincial.

Núm. 2.870.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

Mes de Octubre de 1902.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y en el 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha, puesta en vigor por Real orden circular de 28 de Diciembre de 1882 y regla 10.ª de la Instrucción para unificar la Contabilidad provincial y municipal de 1.º de Junio de 1886.

GASTOS.	Capítulos.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.
CAPÍTULO PRIMERO.		
Administración provincial.	7333'08	7333'08
CAPÍTULO II.		
Servicios generales.	7079'83	7079'83
CAPÍTULO III.		
Obras obligatorias.	14175'45	14175'45
CAPÍTULO IV.		
Cargas.	14262'50	14262'50
CAPÍTULO V.		
Instrucción pública.	7195'10	7195'10
CAPÍTULO VI.		
Beneficencia.	57104'27	57104'27
CAPÍTULO VII.		
Corrección pública.	2786'29	2786'29
CAPÍTULO VIII.		
Imprevistos.	416'66	416'66
CAPÍTULO IX.		
Nuevos Establecimientos.	»	»
CAPÍTULO X.		
Carreteras.	10930'35	10930'35
CAPÍTULO XI.		
Obras diversas.	»	»
CAPÍTULO XII.		
Otros gastos.	4625	4625
CAPÍTULO XIII.		
Resultas.	»	»
CAPÍTULO XIV.		
Ampliación.	»	»
TOTAL GENERAL.		125908'53

Valladolid 2 de Septiembre de 1902.—El Contador de fondos provinciales, José Gómez.—V.º B.º El Ordenador de pagos, Juan García Gil.

Comisión provincial.—Sesión de 12 de Septiembre de 1902.—Se aprueba la precedente distribución de fondos para el presente mes y publíquese en el BOLETIN OFICIAL a los efectos de ley.—El Vicepresidente, Miguel Marcos Lorenzo.—El Secretario, Juan Martínez Cabezas.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm 2.907.

Don Gerardo Escudero Castañeda, Secretario interino del Ayuntamiento constitucional de la villa de La Union.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta villa el día 30 de Agosto de este año, se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado, visto el déficit de cuatro mil cuatrocientas setenta y cuatro pesetas doce céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1903, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparacen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas cuatro mil cuatrocientas setenta y cuatro pesetas, doce céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente segun la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepcion establecida por el art. 13 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera seria conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja de cereales que se haga en esta localidad durante

el próximo ejercicio; cuyo artículo consiente respectivamente el gravamen de diez y siete céntimos de peseta por cada quintal métrico, que desde luego señala la Corporacion sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un rendimiento en todo el año, que viene á producir exactamente las cuatro mil cuatrocientas setenta y cuatro pesetas doce céntimos á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de cereales . . .	Quintal métrico.	26318 1/2	1	0'17	4474'12
Total					4474'12

Se dió por terminada la tarifa que forman los señores Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—Aureo Cuadrado.—Agapito Cuadrado.—Guillermo Cuñado.—Pedro de Lamo.—Eloy de Lamo.—Arsenio Quijada.—Juan Martinez.—Demetrio Villacé.—Filiberto Sevillano.—Millan Pascual.—Leon Rodriguez.—Celestino de Lamo.—Octaviano Sevillano.—José Castañeda.—Ignacio Modino.—

Núm. 2.918.

Velilla.

EDICTO.

Don Zacarias Marroquin, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Velilla.

Hago saber: Que en virtud á lo prevenido en el art. 259 del Reglamento de consumos de 13 de Octubre de 1898, para su administracion y cobranza, y vistas las disposiciones del cap. 25 del mismo, el Ayuntamiento que presido, asociado de los Vocales

seremitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesion y firman los señores Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—Aureo Cuadrado.—Guillermo Cuñado.—Pedro de Lamo.—Agapito Cuadrado.—Eloy de Lamo.—Arsenio Quijada.—Juan Andrés Martinez.—Demetrio Villacé.—Filiberto Sevillano.—Millan Pascual.—Leon Rodriguez.—Celestino de Lamo.—Octaviano Sevillano.—José Castañeda.—Ignacio Modino.—Isidoro Prieto.—Gerardo Escudero, Secretario interino. Seguidamente el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, procedió á formar la tarifa del artículo que tiene acordado gravar anteriormente para cubrir el déficit de cuatro mil cuatrocientas setenta y cuatro pesetas doce céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio para el próximo año de mil novecientos tres á saber:

Isidoro Prieto.—Gerardo Escudero, Secretario interino.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en La Union á 10 de Septiembre de 1902.—El Secretario interino. Gerardo Escudero.—V.º B.º El Alcalde, Aureo Cuadrado.

de la Junta municipal al discutir y determinar los medios para cubrir el encabezamiento de consumos, correspondiente al año de 1903, ha acordado que en primer término, se intenten los encabezamientos gremiales voluntarios, con los cosecheros, fabricantes, tratantes y especuladores en las especies sujetas al impuesto, y que en su defecto se proceda inmediatamente al arriendo de los derechos con venta libre, por un período de un año.

En cumplimiento de este

acuerdo, invito, llamo y emplazo á los respectivos gremios para que en el término de ocho días, á contar desde la insercion del presente en el «Boletín oficial», presenten al Ayuntamiento sus proposiciones, teniendo entendido que para dichos encabezamientos, sirve de base el importe de los derechos del Tesoro que corresponde al cupo de las especies de cada ramo, con más los recargos autorizados á tenor del art. 262 del prenotado Reglamento, y transcurridos que sean dichos ocho días sin que presenten dichas proposiciones, se entenderá que desisten de ellos.

Velilla 19 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Zacarias Marroquin.—El Secretario del Ayuntamiento, Angel Higuera.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.916.

VILLALÓN.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.

El Sr. Juez de instruccion de este partido en providencia de hoy dictada en el sumario que instruye por hurto de una manta contra José Fuertes Delgado, y otro vecino de Villadangos, y cuyo actual paradero se ignora, ha acordado se le haga saber por medio de la presente que dicho sumario se declaró terminado por auto de veintiocho de Junio último, y en el cual se le emplaza para que en el término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de Valladolid, á usar de su derecho si le conviniera, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de emplazamiento en forma al procesado José Fuertes Delgado y se inserte en los «Boletines Oficiales» de Valladolid y Leon, y en la *Gaceta de Madrid*, libro la presente cédula que firmo en Villalon á veintidos de Septiembre de mil novecientos dos.—El Escribano, Licenciado Julian Castro.